

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
**PRESENTE**

Los que suscribimos integrantes del Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable de la Región Occidente, con fundamento en los artículos 157 y 159 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* y el *Acuerdo mediante el cual se crean el Consejo Consultivo Nacional, 6 Consejos Consultivos Regionales y 32 Consejos Consultivos Núcleo para el Desarrollo Sustentable* (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de septiembre de 2011), emitimos en nuestro carácter de asesores de la Semarnat, la siguiente recomendación de conformidad con los siguientes:

**Antecedentes**

En México se generan aproximadamente 850 millones de litros de aceite lubricante gastado considerado como Residuo Peligroso, así como 1,630 toneladas de sólidos impregnados.

La SEMARNAT en su último inventario de Residuos Peligrosos en el 2011 publico que tiene identificado 420 millones de residuos en general de los pequeños y grandes generadores derivado de la información de la COA.

Se requiere contar con un padrón e inventario exacto de la generación de residuos peligrosos sólidos y líquidos y poder realizar un mapa de riesgos y el destino de los residuos peligrosos basados a que existe un déficit entre el inventario nacional y el simple cómputo de vehículos registrados por el INEGI, mismo que son el grueso de la generación faltante.

Los **Micro y Pequeños Generadores** de Residuos Peligrosos en México no están obligados a presentar la COA Cedula de Operación Anual, ni a inscribirse obligatoriamente para obtener su NRA Numero de Registro Ambiental.

No existe un padrón real de generadores de Residuos Peligrosos en el País, mucho menos de Micro Generadores y los datos que se tienen no son fehacientes, ya que el Inventario Nacional de Residuos Peligrosos están basados en la COA Cedula de Operación Anual, que corresponden principalmente a los Grandes Generadores de acuerdo al Art. 72 del Reglamento de la LGPGIR.

En este mismo inventario no se tiene identificado más del 50% de la generación de aceites lubricantes gastados, generados por los Micro Generadores de Residuos Peligrosos, debido a que estos no han gestionado su N.R.A. ante la SEMARNAT, por falta de voluntad, conciencia, educación ambiental, cumplimiento a la legislación y responsabilidad, debido a que la PROFEPA por falta capacidad de inspección, carece de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones y la correcta disposición de los residuos peligrosos de los micro generadores.

El volumen que manejan inadecuadamente los Micro Generadores a nivel nacional se estima en 600 millones de litros anuales en México y que son recolectados por “la piratería” y comercializados de manera ilegal, contaminando de manera importante a la atmosfera, ya que son incinerados de manera incorrecta, además contaminan suelos y aguas.

### Considerandos

Que el **Art. 4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, suscribe que: toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley;

Bajo el principio de concurrencia previsto en el **Art. 73 fracción XXIX – G**; en la fracción IX.- Le atribuye el establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.

Que la **LGEEPA** en su **ARTICULO 1º** establece .- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:...

**Fraccion VII.** La concurrencia del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios, en la materia; y

**Fracción VIII.** La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la participación corresponsable de la sociedad, en las materias de este ordenamiento.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este propio ordenamiento.

Que la **LGPGIR** establece en su **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases

para:

**Apartado III.** Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Apartado V.** Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, así como establecer las disposiciones que serán consideradas por los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme n recolectados por “la piratería”

**Apartado IX.** Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;

Y del Título Segundo, distribución de competencias y coordinación... en el **Artículo 6.-** La Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Aunado a esto, todo lo implícito en la **Ley de Responsabilidad Ambiental**, que compete de manera directa a los Generadores de Residuos Peligrosos y así evitar de manera responsable la contaminación.

Fomentar acciones para la recolección, transporte y disposición final correcta de Residuos Peligrosos.

### Recomendación

Se recomienda a la SEMARNAT, incrementar anualmente los convenios con los Estados y Municipios, para la correcta identificación y regulación de los Micro y Pequeños generadores de Residuos Peligrosos, que contribuya a tener un registro fidedigno de generadores así como un inventario verídico de residuos peligrosos generados.

Esta recomendación fue elaborada por:

|                                                        |                                                       |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Comisión Técnica o Grupo de Trabajo:                   | Gris / Prevención y Control de la Contaminación       |
| Coordinador de la Comisión Técnica o Grupo de Trabajo: | Sara Abigail Hernández Urenda                         |
| Consejeros integrantes:                                | Martin Reyes Bolaños<br>Sara Abigail Hernández Urenda |

Dado en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, sede de la VIII Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable de la Región Occidente, el 23 de octubre de 2015.